



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 124
RADICADO N° 2022-00004-01

Sería del caso en este momento entrar a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, frente a la Resolución N° 017 del día 31 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), sino fuera porque el suscrito Juez advierte una causal de nulidad de carácter **Constitucional** por violación al debido proceso, artículo 29 de la C.P., que va al traste con buena parte de lo actuado en la primera instancia, lo cual así se declarará, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto que se encuentra dentro de una actuación judicial o **administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma de los informes y/o dictámenes que sirven de fundamento a la decisión del operador jurídico.** Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado

proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”¹

II. PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia ², el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad administrativa avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”³. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo

¹ Corte Constitucional T-099 de 1995.

² El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

³ Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*⁴.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, **cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, advirtiéndole que en lo referente a informes y/o dictámenes técnicos o científicos los mismos deben ser puestos en conocimiento del administrado o justiciable, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguno de ellos, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

III. Para el **caso de autos**, se tiene que: **i)** la actuación que dio origen a la decisión confutada por el ciudadano ALEXANDER CARDONA ORTIZ, se debió a denuncia que presentara su colateral JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, aduciendo hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar frente a éste y su progenitor JUAN DE DIOS CARDONA ESCOBAR adulto mayor; **ii)** situación que provocó, por parte del funcionario administrativo, Comisario de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, por auto N° 010 del 25 de enero de 2022, se impusiera medida de protección provisional a favor del denunciante y ascendiente, frente al recurrente, conminando para que se abstuviera de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia previniéndolo que el incumplimiento a dichas medidas lo haría acreedor de las sanciones de ley; igualmente, y entre otras, se ordenó la declaración de testigos y diligencia de descargos; **iii)** sin mediar decreto alguno, se presentó informe de visita domiciliaria realizado por la Trabajadora Social, en el cual, la profesional, entre otros, *“sugirió el desalojo del denunciado en razón a que éste era el centro de la*

⁴ Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

relación disfuncional y según ella configuraba un riesgo para la integridad de JUAN DE DIOS”; **informe de visita domiciliaria que en ningún momento se puso en traslado o en conocimiento del solicitado ALEXANDER**, bien de manera independiente ora dentro de la Resolución que profirió la decisión confutada, pues de manera sorpresiva fue incorporado a las actuaciones en el expediente y mencionado en la decisión del 31 de marzo de 2022, y que se tuvo como un medio de prueba para tomar la decisión final; apreciación de la Trabajadora Social, al sugerir al desalojo que, como es sabido, no es del resorte del Equipo Psicosocial, sino por el contrario del operador jurídico, quien con fundamento en el Art. 167 del C.G. del P., valorará a la luz de la sana crítica todos y cada uno de los elementos probatorios aducidos, y en conjunto, para concluir si, en el caso, cuál es la medida más acertada para impartir en la resolución; y **iv)** sumado a lo anterior, del análisis del acervo probatorio se tiene que nada se dijo sobre los testimonios practicados a instancia del denunciado, mírese como respecto a lo declarado por Ariel Humberto Aguirre Betancur y Mabel Elvira Montoya Pabón, no fue objeto de pronunciamiento ni siquiera para restarle credibilidad, contrariando con ello el Art. 176 del C.G.P., es decir, que una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de la hipótesis en que se fundamente la Autoridad Administrativa para la toma de decisión, situación no ocurrida en el *sub lite*, pues se repite, dichos testigos no fueron tenidos en cuenta en la parte motiva de la resolución opugnada; y en cambio sí, en un claro desequilibrio procesal se hizo un análisis de la prueba testimonial del denunciante.

Siendo así las cosas, como en efecto son, sin hesitación alguna se advierte que en el corriente trámite administrativo se ha incurrido en una flagrante violación a las garantías constitucionales de defensa y contradicción del apelante ALEXANDER, como trasunto a su derecho fundamental a un debido proceso, Artículo 29 de la C.P., como quiera que no tuvo conocimiento, en su momento, del informe presentado por la Trabajadora Social adscrita a la dependencia administrativa, y de esta manera poder rebatir, en todo o en parte, lo allí vertido, y que como, se repite, constituye en buena medida el fundamento de la decisión de la que se duele ante esta instancia; llamando la atención de este Juzgador, el hecho de que dicho informe no fuera elaborado por el Equipo Psicosocial, vale decir, como mínimo la Trabajadora Social y el Psicólogo(a), pues se

advierte que apenas sí fue por la primera profesional; informe que resulta crucial como quiera que allí se entrevistó al ascendiente, adulto mayor de 94 años, JUAN DE DIOS quien valga anotar de nada se quejó con respecto al comportamiento del denunciado; probanza ésta que no fue rebatida por la Autoridad Administrativa, y en contravía al análisis de los medios suasorios allegados a instancia del expediente digital; amén de que tampoco fue rebatido por el Comisario la totalidad de los testimonios arrimados por el denunciado a instancias del proceso.

Huelga precisar que lo anterior no se desvanece por el falaz argumento de que la normatividad que regula el trámite de violencia intrafamiliar⁵ no establece por parte alguna que deba darse traslado a los sujetos procesales de los informes y/o dictámenes que se surtan en la instancia, habida cuenta que dicho proceder encuentra sustento no sólo en la interpretación y aplicación que de la Ley 294 de 1996, se establece en el literal “a” del artículo 3° cuando impone tener como faro la primacía de los derechos fundamentales, sino también el principio constitucional a un debido proceso, artículo 29 de la C.P., como eje transversal en materia judicial y administrativa, el cual a no dudarlo se le conculcó a la administrado en cita, al no permitirle, y en razón al principio de integración que gobierna el Estatuto Procesal Civil, con los demás trámites judiciales y administrativos, el principio de contradicción del dictamen de que trata el artículo 228 del C.G. del P.

Corolario de lo expuesto, se declarará la NULIDAD de lo actuado por el Comisario de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), a partir del informe de Visita Domiciliaria del 29 de marzo de 2022, inclusive, a fin de que se reanude la actuación administrativa desde allí, y con observancia a las reglas a un debido proceso Art. 29 de la C.P., frente al administrado, ALEXANDER CARDONA ORTIZ, donde se evidencie su derecho de contradicción y defensa, procediéndose a volver a adoptar la decisión que en derecho corresponda; precisando que si bien es cierto el Inciso 2° del Art. 138 del C.G. del P., al señalar los efectos de la nulidad declarada, establece que las pruebas practicadas en dicha actuación conservarán su validez, también lo es que la eficacia allí reseñada lo es a condición de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, situación que como se advierte no aconteció en el *sub examine*, con respecto al informe de Visita Domiciliaria rendido por la Trabajadora Social,

⁵ Recogida en la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

y por ello la nulidad que de éste se predica; no resaltándose lo mismo en lo que refiere a los testimonios recaudados a instancia de cada una de las partes, los cuales fueron solicitados, decretados e incorporados pero sin ser debidamente valorados Art. 176 *Ibídem*; amén que, como se dijo, habrá de tenerse cuidado en la recomendaciones o conclusiones que hagan el Equipo Psicosocial, en el sentido de que no corresponde a ellos, sino al director(a) de la Comisaría, determinar y concluir si se presentó o no la Violencia Intrafamiliar puesta en su conocimiento y cuál o cuáles son las medidas más apropiadas en beneficio de la armonía familiar.

Por último, se dejará sin valor la actuación surtida en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se ADMITIO EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado ante la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, a partir del informe de Visita Domiciliaria del 29 de marzo de 2022, inclusive, a fin de que se reanude la actuación administrativa desde allí, y con observancia a las reglas a un debido proceso Art. 29 de la C.P., frente al administrado, ALEXANDER CARDONA ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone DEVOLVER las diligencias a la entidad administrativa, COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DOS DE ITAGÜÍ (ANT.), a fin de que proceda de conformidad.

CUARTO: Realizar la ANOTACIÓN correspondiente en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc608a9c47859f965a9437a464582f8889cc2807f7b230c588b22479dae20f42**

Documento generado en 11/07/2022 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>